



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	F2X S.A.S, representada legalmente por el señor Juan Manuel Vicente Pérez
ACCIONADO	Ministerio de Transporte
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2021 00458 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 177 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición
DECISIÓN	Concede Tutela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante en su calidad de representante legal de la entidad accionante, que elevó derecho de petición el 07 de septiembre de 2021 ante la entidad accionada, solicitando una información clara y precisa, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno, por lo que considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental vulnerado y se le ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, resuelva de fondo el derecho de petición invocado.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 05 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada rindió informe indicando que, una vez verificado el sistema de correspondencia de dicho ministerio, se pudo evidenciar que efectivamente fue recibida la petición realizada por el accionante mediante el sistema de Grupo Atención al Ciudadano, petición que fue resuelta de fondo mediante

comunicado oficio radicado Nro. 20215001186081 del 9 de noviembre de 2021, remitido al correo electrónico dispuesto para tal fin en el escrito de petición, informando lo relacionada con los estudios, el análisis y las metodologías utilizadas en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto del año 2021 “Por la cual se adecua la reglamentación del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) y se dictan otras disposiciones.

Por lo anterior, considera cumplidos los preceptos definidos por la jurisprudencia constitucional para ponerle fin a la aparente vulneración de los derechos deprecados por el accionante por la existencia de hecho superado, toda vez que se dio respuesta de manera clara, precisa y congruente a la solicitud invocada, misma que fue puesta en conocimiento al peticionario.

Por otro lado, advierte esta judicatura que mediante memorial allegado por medio de correo electrónico el 16 de noviembre de los corrientes, la entidad accionante manifiesto que si bien la accionada allego respuesta a la petición formulada, la misma no resuelve de fondo ni de manera clara la petición invocada, específicamente a la siguiente solicitud; “Que se suministre la información, así como el estudio final, que dio lugar al establecimiento del 3.7% del valor de la tarifa cobrada a los usuarios, como tope máximo para la comisión cobrada por los Intermediarios”, arguyendo que la accionada en la repuesta indicó que el establecimiento del tope resultó del análisis de comentarios del anterior proyecto de resolución, sin especificar cual es el anterior proyecto, ni aportó el mismo para un mayor entendimiento; adicionalmente, establece que existen múltiples tipos de OP IP/REV y los INT IP/REV, siglas que no se encuentran traducidas y por consiguiente no facilita el entendimiento de la respuesta, y finalmente y más importante, no se adjunta prueba siquiera sumaria del estudio final que dio origen al establecimiento del tope como se solicitó en el escrito petitorio.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el accionante se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al omitirse dar una respuesta de fondo y de manera clara a lo peticionado.

Encontrándose en este asunto que no se cumplió con el lleno de los requisitos para entenderse de fondo y clara la respuesta a la petición incoada, debiéndose tutelar el derecho fundamental de petición; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Frente a la existencia de derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-182 de 1998, precisó que estas son titulares de derechos que pueden ser protegidos por vía de tutela, explicando que estos se han reconocido por dos vías, en cuanto hay unos estrechamente ligados con su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece, y otros correspondientes a los de las personas naturales que se afectan cuando son vulnerados o desconocidos los derechos de los entes en que tienen interés directo o indirecto.

Así, se han enlistado de manera enunciativa los siguientes derechos fundamentales de las personas jurídicas, cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de tutela; ellos son los siguientes:

“(...) el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data, entre otros.”

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

“(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta y cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, que es persona jurídica, debidamente representada por el señor JUAN MANUEL VICENTE PÉREZ, quien actúa en calidad de representante legal de la misma, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación allegado con el escrito de tutela (ítem 02 del expediente digital, fls. 11 y ss), derecho que considera vulnerado por la parte pasiva de la presente ante la omisión de dar respuesta a la petición elevada el 07 de septiembre de 2021, por medio del cual solicita una información clara y precisa, pretendiendo se ordene, de manera inmediata, resolver de fondo el derecho de petición invocado.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que, una vez verificado el sistema de correspondencia de dicho ministerio, se pudo evidenciar que efectivamente fue recibida la petición realizada por el accionante mediante el sistema de Grupo Atención al Ciudadano, petición que fue resuelta de fondo mediante comunicado oficio radicado Nro. 20215001186081 del 9 de noviembre de 2021, remitido al correo electrónico dispuesto para tal fin en el escrito de petición, informando lo relacionada con los estudios, el análisis y las metodologías utilizadas en la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto del

año 2021 “Por la cual se adecua la reglamentación del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) y se dictan otras disposiciones.

Por otro lado, advierte esta judicatura que mediante memorial allegado por medio de correo electrónico el 16 de noviembre de los corrientes, la entidad accionante manifiesto que si bien la accionada allego respuesta a la petición formulada, la misma no resuelve de fondo ni de manera clara la petición invocada, específicamente a la siguiente solicitud; “Que se suministre la información, así como el estudio final, que dio lugar al establecimiento del 3.7% del valor de la tarifa cobrada a los usuarios, como tope máximo para la comisión cobrada por los Intermediarios”, arguyendo que la accionada en la respuesta indico que el establecimiento del tope resulto de análisis de comentarios del anterior proyecto de resolución, sin especificar cual es el anterior proyecto, ni aportó el mismo para un mayor entendimiento; adicionalmente, establece que existen múltiples tipos de OP IP/REV y los INT IP/REV, siglas que no se encuentran traducidas y por consiguiente no facilita el entendimiento de la respuesta, y finalmente y más importante, no se adjunta prueba siquiera sumaria del estudio final que dio origen al establecimiento del tope como se solicitó en el escrito petitorio (ítem 06 del expediente digital).

Inicialmente debe indicarse que las personas jurídicas como el accionante, cuentan con la posibilidad de ejercer el derecho de petición, es decir, pueden ser titulares del mismo y en ese sentido, pueden instaurar acción de tutela con miras a que se le brinde la protección constitucional.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encontró copia del derecho de petición elevado a la entidad accionada (ítem 2 del expediente digital, fls. 22 y ss), de donde se avizora en el numeral primero la petición que encuentra la entidad como no resuelta de manera clara y precisa, esto es, “Que se suministre la información, así como el estudio final, que dio lugar al establecimiento del 3.7% del valor de la tarifa cobrada a los usuarios, como tope máximo para la comisión cobrada por los Intermediarios”, así mismo, se desprende copia de la respuesta al derecho de petición con su respectivo comprobante de entrega (ítem 5 del expediente digital, fls. 8 y ss) de donde se observa una respuesta general y poco detallada de lo solicitado en el ítem anteriormente referenciado.

Con relación a lo anterior, nota esta dependencia judicial que la respuesta no resuelve con claridad las pretensiones incoadas, nótese como la misma es genérica y no presenta una extensión o anexo de lo manifestado que pueda asegurar el pleno y cabal entendimiento del peticionario con relación a lo solicitado, concluyendo así, que la respuesta no resuelve de fondo todas las pretensiones, ni confiere una información clara, detallada y de fácil entendimiento, dejando a la entidad accionante en el mismo punto, sin encontrar el conocimiento que buscaba con la interposición del derecho de petición; es de anotar que,

como se vio anteriormente el derecho de petición no solo debe responderse de manera oportuna si no también resolver de fondo, con claridad, precisión y congruencia, características con que la respuesta emitida no cuenta, por lo tanto, debe concluirse que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, siendo obligada su tutela.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho de petición y se ORDENARÁ a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud invocada.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad F2X S.A.S, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL VICENTE PÉREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de Transporte, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud invocada.

TERCERO. SE ADVIERTE que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI